

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 166.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificables por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guardé incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 167.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

«Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849 á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 50 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar el resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á este mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan sobre todo, despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de deudos que acuden á hojarar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entonces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, Cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría,

todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias. Pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traieran la relajacion de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de nn modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripccion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando tambien las exequias cuya práctica solicitaba establecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un teson digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se

probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban prohibidos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de S. Isidoro, por los edictos de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones;

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si puede ser, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872. El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazorro. — Señor...

*Real orden que se cita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajación que sobre el particular consentan.*

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro le regó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias le reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la

habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consentan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855. —Huelves. —Señor Gobernador de la provincia de...

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Martínez de Velasco, contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Burgos en causa seguida á su instancia en el Juzgado de la misma capital contra D. Juan Antonio Velez y D. Marcelino Jimenez, por ocultación de un libro de comercio.

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de D.ª Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecindado en Haza nueva, se promovió el correspondiente juicio de testamentaria, acordándose la intervención de bienes, y comenzando la ocupación en la casa titulada Fábrica del Morco, en cuyo acto presentaron los dependientes D. Juan Antonio Velez y D. Marcelino Jimenez varios libros, entre los cuales no se encontró el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Resultando que requeridos para la presentación de dicho libro Velez y Jimenez, el primero en concepto de tenedor y el segundo en el de cajero de la misma casa, ámbos contestaron no saber el paradero de dicho libro, negando Velez el concepto de tenedor, que se le atribuya; y que requerido también el esposo de la difunta D. Francisco Javier Arnaiz en su hacienda de Haza Nueva en que se encontraba, manifestó que el libro mayor estaba en su casa de la ciudad de Burgos.

Resultando que D. José Martínez de Velasco dedujo querrela criminal contra los mencionados Velez y Jimenez, denunciando el hecho como comprendido en el art. 453 del Código, y atribuyendo además á Velez el de la sanción del 285, por haberse permitido hacer cobranzas y girar letras como tenedor de libros, faltando á lo prevenido por el Juzgado en auto de 19 de Diciembre de 1868.

Resultando que Velez sostuvo en su indagatoria que era un mero dependiente, que no llevaba mas que la contabilidad que su principal le mandaba: que si había hecho asientos en el libro mayor fué por orden de su principal, y que no sabía el paradero de dicho libro; y por su parte, Jimenez dijo que él solo llevaba el libro de caja, que ya estaba intervenido por el Juzgado, que todas las operaciones se entendían con su principal, y que tampoco sabía el paradero de dicho libro.

Resultando que el acusador privado pidió que se testimoniase una diligencia de ampliación de embargo en el expediente que se siguió sobre reclamación de la dote ofrecida á la hija del Arnaiz, en la que aparece que Jimenez, como administrador del mismo, dijo que existían los libros diario y mayor, é igualmente

dicho acusador, pidió que tres comerciantes declarasen que el cajero tiene necesidad de llamar á la vista el libro mayor para comprobar los saldos, motivo por el cual debe conocer la existencia del mismo libro.

Resultando que igualmente declararon varios testigos acerca de la existencia del libro mayor en la casa, expresando algunos que Velez llevaba toda la contabilidad, incluso el libro mayor, y que desempeñaba el cargo de tenedor de libros; y añadiendo otro que había presenciado en la casa de D. José Martínez de Velasco, mucho despues de hecha la intervención de bienes, que el hijo menor del Arnaiz ofreció á Velasco entregarle el libro mayor de cuentas si le daba 2.000 rs.; y que además oyó el testigo al citado hijo, ya difunto, del Arnaiz, que dicho libro mayor estaba en poder de Velez, y que éste á toda prisa se ballaba sacando una copia de él.

Resultando que otros testigos presentados por los acusadores declararon que Velez no tenía el carácter de tenedor de libros, sino el de un mero dependiente que hacia las apuntaciones que su principal le mandaba.

Resultando que la Sala declaró que no estaba probada la existencia de la ocultación del libro mayor de la casa de don Francisco Javier Arnaiz, que se suponía llevada á cabo por sus dependientes Velez y Jimenez; y que no constituía delito la cobranza de créditos y giros hechos por dicho Velez; y en su consecuencia les absolvió libremente, con imposición de costas á la parte acusadora.

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Martínez de Velasco recurso de casación por infracción de ley con arreglo al caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando las siguientes infracciones:

1.ª La ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación; al considerar la Sala que la existencia del libro mayor de que se hace mérito no está probada en la forma que requiere la ley 2.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª.

2.ª La misma ley 2.ª, tit. 14 de la partida 3.ª, que determina que la prueba de hechos negativos incumba á quien la alega.

3.ª La ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, que dá fuerza á la confesión ó confesión en juicio, puesto que resulta que D. Francisco Velez confesó en un juicio ejecutivo ser tenedor de libros en la casa de Arnaiz.

4.ª El art. 68 del Código penal, que se refiere á la complicidad, puesto que se acepta en la sentencia que Velez pudo tener carácter de cómplice, debiendo en todo caso haber procedido de oficio contra el autor.

5.ª La ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, puesto que en la sentencia se prescinde de la prueba del hecho criminal en la forma que dicha ley establece.

6.ª La ley 32, tit. 16, de la Partida 3.ª, que considera prueba plena el dicho de dos testigos que sean de buena fama y no tengan tacha legal; y la 41 del mismo título, y 149, tit. 18 de la Partida citada, al suponer que no está probada la existencia de la ocultación del libro mayor.

7.ª Aun suponiendo que no resulte la evidencia moral que exige la ley 12, tit. 14 de la partida 3.ª para imponer la pena señalada al delito, la regla 45 de la ley provisional, pues resulta convencimiento segun reglas de crítica racional.

8.ª El art. 554 del Código, al declarar que no constituye delito la cobranza de créditos y giros hechos por D. Juan Antonio Velez en 1869 despues de la intervención judicial de la testamentaria.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma, adhiriéndose á

él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan solo por el último de los motivos alegados:

Resultando que habiéndose omitido en la sentencia recurrida el consignar qué hechos resultaban probados, se mandó á la Sala sentenciadora que la adicionase en este sentido; y que librada la orden dicha Sala consignó en el suplemento correspondiente cuáles de dichos pueblos resultaban probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciación de prueba de los hechos consignados y admitidos en las sentencias de causas criminales es de la exclusiva competencia de las Audiencias, y corresponde á este Tribunal Supremo admitirlos tales como han sido apreciados sino que por ello proceda recurso de casación.

Considerando que consignándose, como se consigna en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso por infracción de ley, que no está probada la existencia del libro mayor ó de cuentas corrientes de la casa de comercio de don Francisco Javier Arnaiz en el acto del inventario é intervención de la herencia, ni que su custodia y conservación estuviera encargada á D. Marcelino Jimenez y D. Juan Antonio Velez, no puede afirmarse que haya delicto de ocultación de aquel libro siendo autores ó cómplices los procesados.

Considerando que aunque la Sala sentenciadora hubiera incurrido en error en la apreciación de prueba, no son atenuantes para el recurso interpuesto las leyes de la Partida 3.ª y Novísima Recopilación citadas, en las que se trata de los medios de prueba, y cuando el Juez sabida la verdad puede dictar sentencia aunque falte alguna de las solemnidades ni la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código de 1850, puesto que no puede entenderse infracción de ley para los efectos del recurso de casación sino por la calificación de los hechos como delitos, circunstancias é imputación de los mismos y pena impuesta, segun se determina en los cinco casos del art. 4.º de la ley que lo ha establecido; y porque tratándose de la aplicación del Código reformado vigente, hay que atenderse para apreciar las pruebas á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento y no al criterio de la regla citada.

Considerando que no habiendo prueba del delito, tampoco puede haberla de autores, cómplices ó encubridores, y por consiguiente no puede afirmarse que en la sentencia referida se han infringido los artículos 68 y 548 del Código penal.

Considerando que el hecho de haber contravenido Velez al precepto del Juzgado, cobrando cantidades de lo intervenido y haciendo giros, no supone engaño para defraudar ó perjudicar á otro, y por lo tanto el delito previsto y penado en el art. 554 del Código referido.

Considerando, por lo expuesto, que en la sentencia de que se ha hecho mérito no se ha cometido error de derecho por no calificar y penar como delito los hechos admitidos como probados, dando motivo á casación, segun el caso 2.º del artículo 4.º de la ley que lo ha establecido, ni se han infringido las leyes y artículos antes citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, publicada en 27 de Marzo del corriente año, y condenamos en costas al recurrente D. José Martínez de Velasco; librese la certificación correspondiente, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é

insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — El Sr. Almonaci votó en Sala y no puede firmar: Pascual Bayarri. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 30 de Diciembre de 1871. — Licenciado, José María Pantoja.

En la villa de Madrid a 30 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de la ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Francisco Pardo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ayora por estafa:

Resultando que en 25 de Julio de 1870 compareció ante dicho Juzgado D. José María Lodroño, manifestando que en el mes de Octubre de 1868 entró en su casa, en clase de criado de labranza, Francisco Pardo, alias Torresana, a cuyo cargo quedó su heredad llamada Los Pepinos en la tierra de este término, y habiéndole dado orden en Diciembre del mismo año para enajenar la paja que había en uno de los corrales del ganado, á razon de real y medio cada arroba, le entregó en distintas veces 390 rs. importe de 270 arrobas, las que con 70 más que adeudaban eran la única paja vendida: que con posterioridad, y teniendo noticia de que se había vendido mayor cantidad de paja que lo que resultaba de las cuentas, hizo averiguaciones en este sentido, resultando que su referido criado enajenó 836 arrobas á las personas que se indicaban en una relación suscrita por los testigos que presentó al Juzgado, al que denunciaba el hecho para que procediese á lo que hubiere lugar:

Resultando que examinados los testigos citados en la referida nota declaran: José Sellés, que efectivamente compró á Francisco Pardo paja que se llevó en 28 viajes á 21 arrobas cada uno, haciendo el todo 588 arrobas, á real y medio cada una; Antonio Martínez, que tambien se llevó por igual precio tres viajes de á 15 arrobas, en junto 45 arrobas; Pedro Tomás, un sólo viaje de siete arrobas, y Sabas Gomez, que se llevó 127 arrobas á igual precio en siete u ocho viajes; cuyas diferentes partidas ascienden á la suma de 767 arrobas, importantes 1.150 reales 50 céntimos, ó sean 287 pesetas 75 céntimos al precio de real y medio la arroba: habiendo manifestado además dichos testigos en sus ampliaciones que el referido Pardo suministró algun artículo de comer en corta cantidad, siéndole igualmente satisfecho su precio:

Resultando que el procesado dijo en su indagatoria ser cierto que entró al servicio del Lodroño, en los términos que este expresa en su comparecencia, y que le había entregado 390 reales, los que con 106 más que adeudaban era el importe de la única paja vendida: que esta era de la existente en uno de los corrales, sin tocar para nada la de los pajares, no pudiendo designar con certeza el número de viajes que cada cargador hiciera, y siendo falso que les suministrara artículos de comer:

Resultando que por la divergencia entre lo declarado por Sabas Gomez en el documento que se presentó con la denuncia y lo manifestado ante el Juzgado, se examinó á Vicente Riera, conductor de la paja desde los Pepinos al cargadero por

cuenta de Gomez, y manifestó que por encargo de este cargó 28 cargas de paja, conviniendo con el mozo Francisco Pardo al terminar el acarreo que eran 130 las arrobas extraídas:

Resultando que reconocido en el término de prueba por los peritos de montes el cubierto donde se hallaba la paja vendida por Francisco Pardo, declararon que no caben en él más de 400 arrobas de paja, asegurando José Sellés, José Sanchez, Casimiro Vallés y Pedro Linares, que parte de la vendida se cargó de la existente en el corral y parte de la de los pajares, y habiendo reconocido el documento presentado con la denuncia:

Resultando que la Sala sentenciadora, confirmando la sentencia del inferior y calificando el delito de estafa, siendo su autor Francisco Pardo, con la circunstancia agravante de abuso de confianza y sin ninguna atenuante, le condenó en un año y nueve meses de presidio correccional con sus accesorias, indemnización de 161 pesetas 25 céntimos á D. José María Lodroño, con un día más de presidio por cada 5 pesetas de esta, caso de insolvencia, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley: que la Sala sentenciadora desestimó el primero y mandó librar el oportuno testimonio para la interposicion del segundo ante este Supremo Tribunal; y que pasado á tres Letrados que sucesivamente se nombraron de oficio, declararon los tres ser improcedente el expresado recurso:

Resultando que el Ministerio fiscal lo interpuso en beneficio del procesado, fundándole en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el párrafo segundo del art. 79 del Código penal reformado, por estimar que la circunstancia agravante de abuso de confianza aplicada por la Sala sentenciadora no es tal, y si inherente á la ejecucion del delito;

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Alberto Santías:

Considerando que habiéndose calificado de estafa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en virtud de los datos consignados y admitidos como probados en la sentencia, el hecho de haber engañado Francisco Pardo á su amo don José María Lodroño diciéndole que había vendido 270 arrobas de paja para lo que le había autorizado, en vez de las 720 que despues resultaron vendidas, apropiándose el importe de las 450 arrobas restantes, ó sean 675 rs., no apreciándose como no se aprecia por la misma Sala, la concurrencia de ninguna otra circunstancia agravante genérica, no pudo por sólo la cualidad de ser criado el pardo del Lodroño declarar tambien que el mismo hecho constituye el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, sin ninguna atenuante, porque en el caso actual el abuso de confianza es tan inherente al delito que por ello constituye la estafa:

Considerando que al imponer por tal motivo al referido Francisco Pardo el grado máximo de la pena que el párrafo segundo del art. 547 del Código penal vigente marca para el referido delito de estafa, ha infringido la Sala sentenciadora sus disposiciones por haber debido imponer dicha pena en el grado medio, toda vez que aunque el delito se da como probado, no existe circunstancia alguna de atenuación ni agravación:

Considerando, que en virtud de lo expuesto, la Sala sentenciadora ha infringido además el párrafo segundo del artículo 79 del mismo Código, é incurrido en

el error de derecho que señala el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre el establecimiento de los recursos de casacion, motivos ámbos que sirven de fundamento al presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Francisco Pardo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, de la que se reclamará la causa original por el conducto ordinario para los efectos del art. 44 de dicha ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — El Sr. Almonaci votó en Sala y no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandín. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 30 de Diciembre de 1871. — Licenciado, José María Pantoja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Publica la Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo la renovacion de las Comisiones de Evaluacion y Juntas repartidoras.

La Direccion general de Contribuciones, fecha 27 del actual, se sirve trascribir á esta Administracion, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada por esa Direccion general, á este Ministerio en 25 de Enero último, sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las Comisiones de Evaluacion y Juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia; y considerando, que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero, debe procederse á la renovacion de aquellas Corporaciones conforme á las disposiciones vigentes: Considerando, que la Real orden de 16 de Junio de 1863, al disponer como ha de hacerse la renovacion parcial de los individuos que componen dichas Corporaciones, obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos Ayuntamientos; y considerando que habiendo sido total la renovacion de las Municipalidades, debe serlo tambien la de las Comisiones de Evaluacion y Juntas repartidoras. S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada, para que las nuevas Corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formacion del reparto de la contribucion ter-

ritorial. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La Administracion por su parte no puede menos de encarecer á los Sres. Alcaldes de la provincia, la importancia de este servicio, puesto que las Corporaciones que sean elegidas, han de empezar desde luego á funcionar con el objeto de preparar los trabajos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico.

Al hacer la anterior escitacion sobre un servicio que es de interés para todos los pueblos; espera del acreditado celo de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento responderán á ella, remitiendo á esta oficina precisamente para el 10 del mes de Marzo próximo, las ternas de peritos repartidores, teniendo presente las reglas dictadas en Real orden fecha 30 de Junio de 1863, que son las siguientes:

1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas Corporaciones lleven un sello de escrita justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.º La primera categoría, la compondrán los mayores contribuyentes y que será la tercera parte de los que figuren en el repartido de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.º Despues que se haya hecho esta clasifiuacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo ménos, por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio, siempre que la mayoría de la Corporacion lo acordase.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Logroño 29 de Febrero de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goechea.

En la Gaceta núm. 61, correspondiente al Viernes 1.º del actual se halla inserto un anuncio que copiado á la letra dice así:

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

Habiéndose padecido equivocacion material de copia en la segunda entrega de tabaco *Bolicho* de Puerto Rico consignada en el anuncio para la subasta publicada en la GACETA de ayer se reproduce íntegro á continuacion:

No habiendo tenido resultado la subas-

ta que se verificó en esta Direccion general el dia 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en las Fábricas nacionales de la Península de la cantidad de 696 000 kilogramos de hoja *Bolicho* de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisicion del expresado tabaco, cuyo caso se halla comprendido en el art. 7.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha 28 del corriente se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva á tener

lugar por segunda vez en la propia Direccion general en el dia 13 de Marzo próximo viniente, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 25, que corresponde al dia 25 de Enero último; entendiéndose variados los plazos que se fijaron para las entregas por lo que se refiere á los dos primeros meses, empero atemperándose, tanto en estas como en las demás, á las fechas, clases y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL. Kilogramos.
	M. Kilogramos.	L. Kilogramos.	C. Kilogramos.	S. Kilogramos.	B. Kilogramos.	
Desde 15 de Abril á 15 de Mayo de 1872.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 15 de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
<b>TOTALES.</b>	<b>69.600</b>	<b>243.600</b>	<b>243.600</b>	<b>104.400</b>	<b>54.800</b>	<b>696.000</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los que quieran tomar parte en la citada subasta.  
Logroño 2 de Marzo de 1872.—Francisco de Goicoechea.

**NUMERO 168.**

**A LOS JUECES MUNICIPALES DEL PARTIDO.**

**Circular.**

En el dia de ayer he tomado posesion del cargo de Juez de primera instancia de este partido, para que fui nombrado por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, por traslacion del que lo desempeñaba D. Juan Cayuela y Ramon.

Al participarlo así á V. V. por medio de la presente circular, cumpla un deber recordándoles el exacto de todos los su- yos y esperando no darán lugar á preven- ciones y reconvencciones de ningun género por la menor falta en ellos.

Logroño 2 de Marzo de 1872.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Félix Mar- tinez.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D. Juan Cruz Gonzalez natural y vecino de esta Ciudad, casado con Ignacia Escobar y Cubillas para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á escepcionar su derecho á los bienes del citado D. Juan Cruz Gonzalez, pues pasado dicho tiempo sin ha-

berlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que hasta ahora solo se ha presentado D.ª Ignacia Escobar y Cubillas, como madre y legiti- ma administradora de la persona y bienes de su hija menor de edad Petra Gon- zalez y Escobar.

Dado en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Nica- sio Egaña.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por parte del Procu- rador de este Juzgado D. Casimiro Montalbo en nombre de D. Miguel, D.ª Luisa y D.ª Francisca Martinez Moreno, se ha promovido expediente para que se les declare herederos de los intestados sus her- manos D.ª Venancia y D.ª Matilde Mar- tinez y Moreno fallecidas respectivamen- te en la ciudad de Burgos y en Madrid, por lo que he acordado convocar á las demás personas que se crean con derecho á los bienes de los mismos para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercer las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Torrecilla de Cameros á vein- te y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Francisco Castells.

**ANUNCIOS.**

Los vecinos del pueblo y hacendados

forasteros presentarán en el término de veinte dias; á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayunta- miento las altas y bajas de sus caudales, para que en su vista practicar la reclifi- cacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contri- bucion territorial para el ejercicio próc- simo.

Abalos 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Manuel Ornillos.

**REVISTA DE ADMINISTRACION.**

(Antes de GOBERNACION.)

*Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayun- tamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los minis- terios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.*

**Bases de la publicacion.**

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

*Otra legislativa*, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposi- ciones de los Centros directivos y dictá- menes de los Cuerpos consultivos, de in- terés, y que, la mayor parte de ellos, no

ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

*Otra especial de legislacion*, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente repro- ducir, y las que nuestros suscritores de- seen conocer ó tener coleccionadas en es- ta *Revista*.

*Otra de legislacion extranjera.*

*Otra de consultas*, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Cen- tros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

*Otra de la Redaccion de la Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportu- nas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administra- tivas.

*Otra del movimiento del personal* de dichos Ministerios.

*Otra de noticias generales administra- tivas.*

*Otra de estadística y modelacion.*

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de ca- da mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplemen- tos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Ad- ministrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisi- to no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportu- namente.

**PRECIO DE LA SUSCRICION.**

En Madrid, un mes . . . . . 6 rs.  
En provincias un trimestre . . . . . 18  
En Ultramar y extranjero un se- mestre . . . . . 60

Número suelto . . . . . 4

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid en la librería de San Mar- tin (Puerta del Sol).

En las provincias remitiendo á la Ad- ministracion de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos *en carta certificada* ó letra de fácil cobro y en Lo- groño en la librería de D. Faustino Men- chaca.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 lis- tones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.

IMP. DE F. MENCHACA.